

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, num. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se inserta en oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 212.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Los gastos ordinarios del presupuesto de Hacienda para el corriente año económico, que han sido votados por los Cuerpos Colegisladores, suman 49.022,486 escudos. Los concedidos en el anterior ejercicio por la ley de 15 de Julio de 1865, importan 50 millones 806,112; de manera que las economías, ya realizadas, se elevan á 1.783,626 escudos.

A pesar de tan importante baja, el Ministro que suscribe ha examinado detenidamente todo el detalle del presupuesto del departamento que V. M. se ha dignado confiarle, con el decidido propósito de llevar á cabo nuevas economías que aminoren aun la suma de los créditos votados por las Cortes.

A primera vista la entidad de esta suma que, como queda expresado, asciende á 49.022,486 escudos, parece ofrecer campo á grandísimas reducciones; mas á poco que se descende á

su análisis se toca la evidencia de que en su mayor parte procede de servicios ineludibles, de los que algunos ni deben ser considerados como gastos del Estado, cual acontece á las ganancias que obtienen los jugadores de lotería y á los de primeras materias y gastos de fabricacion de tabacos y sales, que siempre habrian de satisfacer los consumidores aunque desapareciera el estanco.

He aquí, Señora, los créditos de esta clase y los de índole, hasta cierto punto análoga, que figuran en el presupuesto de Hacienda.

Escudos.

733.500	Para gastos de movimiento de fondos y diferencia de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior;
602.800	Para los de fabricacion, compra de primeras materias, portes y fletes de papel sellado;
12.925.002	Para compra de tabacos, gastos de fabricacion, portes y premios de expedicion,
3.136.250	Para elaboracion, portes, fletes y premios de expedicion de sales;
140.000	Para premios de recaudacion del derecho de hipotecas,
448.240	Para comisiones de venta á los Administradores de Loterías;
1.642,943	Para gastos de explotacion de las minas del Estado;
603.955	Para gastos de fabricacion y acuñacion de moneda de oro, plata y bronce, y ela-

6 817.223	Para personal y material de los Resguardos de las rentas;
15.158.269	Para ganancias de jugadores de lotería, devoluciones de ejercicios cerrados y demás gastos indeclinables, comprendidos bajo el concepto de minoracion de ingreso;
151.900	Para impresion de libranzas y demás gastos del Giro mútuo del Tesoro; y
172.906	Para gastos de administracion de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros;
42.532 988	En junto.

Deduciendo estos 42.532.988 escudos del importe total del presupuesto de Hacienda, se ve que queda reducido á 6.489.498 escudos para el servicio general del Ministerio, el de la Deuda pública, la Administracion central y provincial, el personal y material de Fábricas y Casas de Moneda y la Administracion de las diversas rentas y contribuciones que forman el haber del Estado, lo cual prueba que no es posible presentar economías cuantiosas en créditos ya tan mermados para una Administracion que recauda y distribuye hoy dobles sumas que hace 20 años.

Sin embargo, por los cuatro adjuntos decretos que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M., se obtendrán las siguientes economías:

Escudos.

34.800	En el personal del Tri-
--------	-------------------------

bunal de Cuentas del Reino;

492.810 En el personal de la Administracion central y otros servicios;

253.988 En el personal y material de las Administraciones de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado; y

34.743 En el material de todas las oficinas de la Administracion económica, inclusa la Secretaria del Ministerio, no obstante lo exiguo de sus asignaciones.

740.311 En totalidad.

Cuya suma, unida á la de las economías ya realizadas, da una baja de 25.239 370 rs. en los créditos del corriente año económico, comparados con los del anterior ejercicio.

El Ministro que suscribe considera que no es posible hacer más por el pronto; pero confía en que un detenido estudio de la organizacion de los diversos servicios de su departamento le permitirá proponer á V. M. nuevas reducciones en el trascurso del año, ó llevarlas á las Cortes en el presupuesto del próximo año económico.

Madrid 28 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo

tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Del crédito de 318.000 escudos comprendido en el cap. 3.º, Sección 8.ª del presupuesto vigente para personal del Tribunal de Cuentas del Reino, se anulan 31.800 escudos.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se suprimen en la planta del Tribunal las plazas siguientes: dos de Ministros de número, dotadas con 5.000 escudos cada una; dos de Contadores de primera clase y una de Agente fiscal con 2.400 escudos; tres de Contadores de segunda clase con 2.000, y ocho de Auxiliares, de ellas tres con 1.600; una con 1.200, otra con 800 y tres con 600.

Art. 3.º La Sala extraordinaria aumentada en el Tribunal de Cuentas por mi Real decreto de 1.º de Marzo de 1861, á la que se concedió facultad de conocer en las cuentas de época corriente por otro Real decreto de 14 de Enero de 1865, queda suprimida. El Tribunal se compondrá en lo sucesivo de dos Salas, conforme fué organizado por la ley de 25 de Agosto de 1851.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Suprimidas por Real decreto de esta fecha dos plazas de Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en declarar cesantes por reforma, con el haber que por clasificación les corresponda, á D. José María Escudero y D.ª Antonio de Echenique, que son los dos Ministros más modernos del expresado Tribunal; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado dicho cargo y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de

acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantas del personal de oficinas y los servicios de que se hará mención se ajustarán desde 1.º de Agosto próximo á los créditos definitivos que resulten en cada capítulo despues de anuladas las sumas siguientes:

Capítulo V.—Art. 1.º—Personal de la Dirección general del Tesoro público, 3.500 escudos.—Art. 2.º—Personal de la Tesorería Central, 1.200.

Cap. VIII. Personal de la Dirección general de Contabilidad, 7.600.—Art. 2.º—Personal de la Contaduría Central, 1.200.

Cap. X.—Art. 1.º—Gastos de alquileres y obras en las oficinas y Archivos de provincia, 1.200.

Cap. XIII.—Art. 1.º—Personal de la Dirección general, Secretaría y Archivo de la Deuda pública, 1.900.—Art. 2.º—Personal de la Contaduría general de la misma, 2.000.—Artículo 3.º—Personal del Departamento de Emisión y Teneduría del Gran Libro, 3.900.—Art. 4.º—Personal del Departamento de Liquidación, 3.900.—Art. 5.º—Personal del Ministerio fiscal, 1.000.—Art. 6.º—Personal de la Tesorería, 1.000.

Cap. XIV.—Artículo único.—Personal de las Comisiones de Londres y París, 8.000.

Cap. XVIII.—Art. 1.º—Personal de la Asesoría general de Hacienda, 2.100.—Art. 2.º—Personal de la Administración de Justicia de los ramos de Hacienda, 7.000

Cap. XX.—Art. 2.º—Gastos de la Superintendencia del edificio de los Consejos, 2.000.

Cap. XXI.—Art. 1.º—Personal de la Dirección general de Contribuciones, 3.100.—Art. 3.º—Personal de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, 6.700.—Artículo 4.º—Personal de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, 5.800.

Cap. XXIV.—Art. 2.º—Material de Visitas de Impuestos indirectos, 1.000.—Art. 4.º—Material de Visitas de Propiedades y Derechos del Estado, 2.000.

Cap. XXVI.—Art. 7.º—Gastos eventuales de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, 4.000.

Cap. XXVIII.—Artículo único.—Personal de Inspectores especiales de Minas, 2.000.

Cap. XXX.—Artículo único.—Personal de Administraciones y Fieltos de consumos, 9.100.

Cap. XXXI.—Artículo único.—Material de Administraciones y Fieltos de consumos, 4.000.

Cap. XL.—Artículo único.—Personal de Salinas, 23.000.

Cap. XLIII.—Artículo único.—Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías, 20.000.

Cap. XLVII.—Art. 2.º—Personal administrativo de las Casas de Moneda, 1.300.

Cap. L.—Art. 1.º—Gastos de explotación de las Minas de Almadén, 78.044.—Art. 2.º—Idem de las Minas de Riotinto, 86.505.—Artículo 3.º—Idem de las de Linares, 27.961.

Cap. LII.—Artículo único.—Personal del cuerpo de Carabineros, 80.000.

Cap. LVI.—Artículo único.—Personal de Visitadores de consumos, 7.800.

Cap. LVIII.—Artículo único.—Personal del Resguardo especial de Sal, 13.000.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en todas las provincias del reino las Administraciones principales de Hacienda pública, y las especiales de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º Para entender en los ramos que tenían á su cargo las expresadas oficinas, se crea en cada provin-

cia una sola Administración, que se denominará *Administración de Hacienda pública*, y constará de tres secciones, á saber: primera, de Contribuciones; segunda de Rentas Estancadas, y tercera, de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 3.º Los tres Oficiales más caracterizados serán Jefes de las respectivas Secciones, y formaran reunidos un Consejo de Administración, cuyo dictámen por escrito será oido necesariamente por el Administrador de la provincia en todos los asuntos graves que deba informar ó resolver.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones convenientes para el régimen y gobierno de las Administraciones de Hacienda pública, y entre tanto desempeñarán el servicio con estricta sujeción á las que hoy se hallan vigentes para el de los diversos ramos que quedan á su cargo.

Art. 5.º Se aprueban las adjuntas plantas del personal de las Administraciones de Hacienda pública importantes á una suma 925.040 escudos, y las asignaciones para material, que ascienden en junto á 95.042 escudos; transfiriéndose la parte de crédito necesario del artículo 4.º al 1.º del capítulo 25, y del art. 3.º al 1.º del capítulo 26 de la Sección 8.ª del presupuesto vigente, y anulándose, despues de aplicar la parte que sea necesaria á cubrir los haberes y gastos del corriente mes de Julio, el remanente de crédito de dichos artículos, que asciende respectivamente á 232.050 y 21.938 escudos.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Planta del personal de las Administraciones de Hacienda pública, creadas por el Real decreto que precede, con sujeción al crédito que fija su artículo 5.º

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE.

MADRID.

ESCUDOS.

Un Administrador, Jefe de Administración de segunda clase.	3.500
Un Oficial primero Interventor, Jefe de Negociado de primera clase.	2.400
Un id. id. de segunda clase.	2.000
Un id. id. de tercera clase.	1.600
Un id. de la clase de primeros.	1.400
Dos id. de la de segundos, á 1.200 escudos.	2.400
Cuatro id. de la de terceros, á 1.000.	4.000
Cuatro id. de la de cuartos, á 800.	3.200
Nueve id. de la de quintos, á 600.	5.400
Trece Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500.	6.500
Asignación para escribientes.	3.500
Idem. para porteros y mozo.	1.200

37.100

37.100

Barcelona, Sevilla y Valencia.

Un Administrador, Jefe de Administracion de tercera clase.	3.000
Un Oficial primero Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase.	2.000
Un id. id. de tercera clase.	1.600
Dos id. de la clase de primeros, á 1.400 escudos	2.800
Dos id. de la de segundos, á 1.200.	2.400
Dos id. de la de terceros, á 1.000.	2.000
Tres id. de la de cuartos, á 800.	2.400
Cinco id. de la de quintos, á 600.	3.000
Nueve Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500.	4.500
Asignacion para escribientes.	2.800
Idem para portero y mozos.	550
	<hr/>
	27.050

Importan las tres provincias. 81.150

Cádiz, Coruña. Granada y Málaga.

Un Administrador, Jefe de Administracion de tercera clase.	3.000
Un Oficial primero Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase.	2.000
Un id. id. de tercera.	1.600
Un id. de la clase de primeros	1.400
Dos id. de la de segundos, á 1.200 escudos.	2.400
Dos id. de la de terceros, á 1.000.	2.000
Tres id. de la de cuartos, á 800.	2.400
Tres id. de la de quintos, á 600	1.800
Siete Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500.	3.500
Asignacion para escribientes.	2.650
Idem para porteros.	550
	<hr/>
	23.500

Importan las cuatro provincias. 93,200

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE.

Alicante, Búrgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid, y Zaragoza.

Un Administrador, Jefe de Negociado de primera clase,	2.400
Un Oficial primero Interventor, id. id. de tercera,	1.600
Un Oficial de la clase de primeros,	1.400
Dos id. de la de segundos, á 1.200 escudos,	2.400
Dos id. de la de terceros, á 1.000,	2.000
Tres id. de la de cuartos, á 800,	2.400
Tres id. de la de quintos, á 600,	1.800
Siete Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500,	3.500
Asignacion para escribientes,	2.500
Idem para porteros,	550
	<hr/>
	20.550

Importan las ocho provincias de segunda clase, 164.400

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE.

Almería, Badajoz, Ciudad-Real, Guadalajara, Jaen, Leon, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia y Tarragona.

Un Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase,	2.000
Un Oficial primero Interventor de la clase de primeros,	1.400
Un id. de la de segundos,	1.200
Dos id. de la de terceros, á 1.000 escudos,	2.000
Tres id. de la de cuartos, á 800,	2.400
Tres id. de la de quintos, á 600,	1.800
Seis Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500,	3.000
Dos id. de segunda á id., á 400,	800
Asignacion para escribientes,	2.000
Idem para porteros y mozos.	550
	<hr/>
	17.150

Importan las once provincias. 188.650

Albacete, Avila, Cáceres, Castellon, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Soria, Teruel, Zamora y Baleares.

Un Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.	2.000
Un Oficial primero Interventor de la clase de primeros.	1.400
Un id. de la de segundos,	1.200
Dos id. de la de terceros, á 1.000 escudos,	2.000
Dos id. de la de cuartos, á 800,	1.600
Tres id. de la de quintos, á 600,	1.800
Seis Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500,	3.000
Dos id. de segunda á id., á 400,	800
Asignacion para escribientes,	1.900
Idem para portero y mozo.	550
	<hr/>
	16.250

Importan las diez y siete provincias. 276.250

Canarias.

Un Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.	2.000
---	-------

Un Oficial primero Interventor de la clase de primeros,	4.400
Un id. de la de segundos,	1.200
Dos id. de la de terceros, á 1.000 escudos,	2.000
Un id. de la de cuartos,	800
Cuatro id. de la de quintos, á 600,	2.400
Cinco Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500,	2.500
Dos id. de segunda á id., á 400,	800
Asignacion para escribientes,	1.900
Idem para portero y mozo.	550
	<hr/>
	15.550

(Se continuará)

Segunda Seccion.

Circular num. 28.

Junta provincial de Beneficencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 30.

HACIENDA.

El Ayuntamiento de Quintana del Puente ha acudido á este Gobierno con expediente justificativo para que se le perdone la cuota que corresponda, por la contribucion Territorial á causa de las graves pérdidas que les ha originado en sus cosechas el fuerte pedrisco que descargó en los campos de su término municipal el dia diez y seis de Julio último.

En su consecuencia, cumpliendo con lo que previene el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, he acordado anunciarlo en este periódico oficial á los efectos que en la misma se previene.

Palencia 7 de Agosto de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 31.

HACIENDA.

El Ayuntamiento de Villaprovedo ha presentado en este Gobierno expediente para justificar la pérdida de sus cosechas á consecuencia del pedrisco que descargó en sus campos el dia doce de Julio, solicitando se le perdone la parte correspondiente en la contribucion Territorial conforme lo que dispone la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

En su consecuencia he acordado se publique en este periódico oficial cumpliendo con lo que se previene en el art. 28 de la referida Instruccion y á los efectos á que haya lugar.

Palencia 7 de Agosto de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Disuelta la banda de música de la Casa provincial de misericordia, ha acordado esta Junta enagenar todo el instrumental de que se componia.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial á fin de que las personas que quieren interesarse en su adquisicion puedan tratar con el Director de dicho establecimiento.

Palencia 30 de Julio de 1866.

El Presidente, F. Betegon.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Juan de la Cruz Amor.

Tercera seccion.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Circular.

Si siempre ha sido un deber que los Ayuntamientos satisfagan las contribuciones con puntualidad, hoy lo es mas que nunca para que el Tesoro pueda llenar sus atenciones apremiantes, y venciendo el primer trimestre de la contribucion de Consumos el día primero de Agosto próximo, los señores Alcaldes tienen el deber de que ésta se haga efectiva en los cinco primeros dias para que seguidamente se ingresen en Tesorería, cumpliendo de este modo con la Ley y su deber.

La Administración confiadamente espera que el trimestre de la contribucion de Consumos, estará ingresado en Tesorería en los quince primeros dias del referido mes, complaciendo en ello á esta Dependencia, la que tendrá muy presente el buen cumplimiento de los Ayuntamientos; así como, si lo que no es de esperar, faltase alguno á cuanto se deja dispuesto, se veria en el penoso deber de mandar ejecuciones para que realicen dicha contribucion.

Lo que se hace saber á los señores Alcaldes de la provincia para que

adoptando las medidas oportunas, llenen su deber y complazcan á esta oficina que lo tendrá como un servicio que se le hace.

Palencia 6 de Agosto de 1866.—
El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Cuarta Seccion.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Julian Rodriguez y Andrés, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Certifico: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido expediente de informacion de pobreza á instancia de Matias Pajares, vecino de Paredes de Nava, al que se ha declarado pobre en la providencia que literalmente dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis; Visto por mi el Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de la misma y su partido este expediente promovido por el Procurador D. Manuel Curieses, á nombre de D. Matias Pajares, vecino de Paredes de Nava, con el fin de probar pobreza el último para litigar en juicio voluntario de testamentaria contra Silvestre Fernandez, Ildefonso, Rafael y Martin Penche, vecinos de Paredes de Nava, y contra Casimiro Antolin que lo es de Villalumbroso como curador de los menores Ponciano y Florentino Fernandez Penche.—Resultando: que en doce de Marzo del corriente año, el Procurador D. Manuel Curieses, presentó formal solicitud en nombre de Matias Pajares para que se le declarase pobre con el fin de litigar contra Silvestre Fernandez, Ildefonso, Rafael y Martin Penche y Casimiro Antolin en la representacion antes dicha, sin derechos y en el papel de su condicion, de cuya solicitud se dió traslado á los sujetos dichos y al Promotor Fiscal y Representante de la Hacienda pública.—Resultando, que no habiéndose presentado se les hubo por rebeldes y en su rebeldia continuaron las actuaciones entendiéndose con los estrados del Tribunal y dichos Promotor Fiscal y Representante de la Hacienda.—Considerando, que recibido el incidente á prueba la parte de Matias Pajares, ha justificado ser efectivamente pobre por no tener mas que unos cortos bienes que no le producen el doble jornal de un bracero en esta localidad no cobra sueldo ni salario permanente

y no le comprenden los demás particulares comprendidos en el párrafo tercero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil y vistos los artículos de dicha ley el ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, números primero y segundo, el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, mil ciento ochenta y tres mil ciento noventa.—FALLO: Que debo declarar y declaro pobre al Martin Pajares, para el fin de litigar sin derechos y en el papel de su condicion en el juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de Angela Bazquez Roman, contra Silvestre Fernandez, Ildefonso, Rafael y Martin Penche y Casimiro Gonzalez, en la representacion antes expresada sin perjuicio de reintegro en su caso, segun lo prevenido en el citado artículo ciento noventa y nueve y por la rebeldia de los demandados, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia en la forma prevenida en referido artículo mil ciento ochenta y tres. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmo.—Ramon de Colsa.—PRONUNCIAMIENTO—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando haciendo audiencia pública en Frechilla hoy veinte y ocho de Julio año del sello, á la que fueron testigos D. Victor Cayon y D. José Garcia, vecinos de esta villa de que yo el actuario doy fe y firmé.—Ante mi, Julian Rodriguez.

Corresponde con su original la anterior sentencia el que queda en mi poder y expediente referido al que, caso necesario me refiero. Y para que conste pongo el presente que firmo en Frechilla á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Gregorio Torres Villazan, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Astudillo.

Certifico: Que ante el Sr. Juez de primera instancia del mismo y en mi testimonio por el Procurador D. Victoriano Gonzalez, en nombre de Julian y Angela Delgado Toledano, vecinos aquel de esta villa y esta residente en la de Saldaña, se promovió incidente de pobreza para que se defendiera á sus representados con este carácter y en el papel de su clase en la demanda que intentan promover contra Juan de Arce, vecino de esta villa, por si y como marido de Eustaquia Delgado,

hermana consanguínea de los demandantes, el que seguido por todos sus trámites y en rebeldia de dicho Juan, fue sentenciado definitivamente en este Juzgado segun resulta de la que á la letra dice así.

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, el Licenciado D. Manuel Auban y Perez de Monteagudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de incidente de pobreza promovido á instancia de Julian y Angela Delgado, vecinos aquel de esta villa y esta residente de criada de servicio en la villa de Saldaña, representados por el Procurador D. Victoriano Gonzalez, sobre que se les declare pobres para litigar contra Juan de Arce, de esta vecindad, por si y como marido y representante legal de Eustaquia Delgado, hermana de padre de aquellos.

Vistos:—Resultando que en ocho de Abril último acudió á este Juzgado el Julian Delgado, por si y como apoderado de su hermana Angela, solicitando se les defendiera por pobres y en el papel de su clase, en la cuestion judicial que intentan promover contra Juan de Arce, de esta vecindad, por si y como marido de Eustaquia Delgado, su hermana de padre, en reclamacion de los bienes de la herencia de esta y de los asociados de la madre de aquellos.

Resultando que comunicado traslado de ella con emplazamiento por su orden al Juan de Arce y Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública, como no se mostrara parte ni opusiera el Arce, se le declaró rebelde y contumaz, mandando que se continuaran y entendieran las diligencias con los Estrados del Juzgado.

Resultando que recibido á prueba este incidente despues de haber evacuado el Promotor el traslado que se le confirió, se ha justificado durante su término por el Julian y su hermana Angela que carecen de bienes propios, que esta vive dedicada á servir y aquel al cultivo de unas pocas tierras que lleva en arriendo, que segun las declaraciones de los tres testigos examinados, los productos líquidos que de ello obtiene no le rinden cuando mas tres reales diarios y que aunque tambien se dedica con la labranza destinada para el cultivo de tierras á trabajar para quien se lo manda, este servicio sobre ser eventual por que no lo hace de continuo, no le produce en union del otro medio de vivir, el equivalente al doble jornal de un bracero en esta localidad, regulado este en cuatro reales y medio diarios.

Resultando que así la Angela como el Julian no egercen industria alguna ni constan inscriptos en el repartimiento de subsidio con carácter alguno, así como que el Julian sostiene con el pro-

ducto de su trabajo á su muger y cuatro hijos de corta edad.

Considerando que careciendo de bienes propios segun se ha justificado así la Angela como el Julian; y no produciendo á este los medios de vivir con que cuenta para sostenerse y á su familia, el doble jornal del en que está apreciado el que gana un bracero en esta localidad, no puede negárseles el beneficio de la defensa por pobres, que solicitan. Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO:—Que debo declarar y declaro pobres para el litigio que intentan promover, á los espresados Julian y Angela Delgado Toledano, mandando se les ayude y defienda en tal concepto sin derecho y en el papel de su clase por ahora, y sin perjuicio del reintegro en su tiempo y caso.

Publíquese esta sentencia para los efectos legales mediante la rebeldia de Juan de Arce, en el *Boletín oficial* de esta provincia, para lo que se libre el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma. Pues por esta mi sentencia y definitivamente juzgado lo pronuncio, mandó y firmó.—Manuel Auban.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Licenciado D. Manuel Auban, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido, estando haciendo Audiencia por ante mi el Escribano, de que doy fe.—Ante mi, Gregorio Torres Villazan.

Lo relacionado mas por mejor resulta del expediente de su referencia, la sentencia y pronunciamiento aqui insertos concuerdan con su original que obra en el mismo y por ahora en mi poder y oficio á que me remito en fe de ello y para que tenga efecto en cumplimiento de lo mandado la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente en Astudillo á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio Torres Villazan.

Anuncios particulares.

Quien hubiere hallado una pollina con su cria, de las señas siguientes, se servirá entregarla á su dueño Marcelo del Valle, vecino de Monzon.

SEÑAS.—La burra cerrada, pelo cardino, alzada regular, en el pescuezo repulgo de un sedal que la pusieron el buche es de 10 meses, del mismo pelo que la madre.

El dia primero del corriente á las ocho de la noche se extravieron dos caballerias de labranza, una mula y un macho, del pueblo de Castromocho, propias de D. Cesáreo Viguera; la persona que tuviere noticia de su paradero, se servirá avisarle.

Señas de la mula.

Cerrada, pelo castaño claro, de siete cuartas y dos dedos, labrada en el corbejon izquierdo.

Señas del macho.

Cerrado, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas, un sobre hueso en la mandibula interior derecha.